

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer.
Cali, 18 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.
Secretaria.

Auto interlocutorio No.117
760013103013-2021-00073-00.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Como quiera que en la contestación de la demanda el apoderado del demandado Daniel Enrique Pinto Barrero y Otros, indicó que el demandado Silvano Alirio Pinto Barrero falleció el 18 de diciembre de 2020, según certificación de defunción aportado; se concluye que la demanda se había incoado contra persona fallecida.

Con base en lo anterior, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 87 del C.G.P., se tiene que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Por otro lado, el artículo 133, numeral 8° del C.G.P., establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., se han instituido como mecanismo jurídico que tiene por objeto sanear los vicios procedimentales que vulneren el debido proceso.

En el asunto sub-judice se observa que la demanda fue impetrada contra persona fallecida, según se pudo constatar en la contestación de la demanda el día 22 de junio de 2021, situación que redundaba en la causal de nulidad numeral 8º, contemplada en el art. 133 del C.G.P., ésta por ser insaneable dada la evidente necesidad de notificar en legal forma a las personas contra quienes se debe dirigir la demanda y por no hallarse inmersa en alguna de las circunstancias de que trata el artículo 136 de la precitada norma, debe ser reprimida.

No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados y personas inciertas e indeterminadas de los causantes Margot Barrero de Pinto, Julio Enrique Pinto González y Silvano Alirio Pinto Barrero, las cuales por disposición legal, están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citados y notificados tal como se dispone en los artículos 291, 292 y 108 de la precitada norma, ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

Por ello este operador judicial en aras de propender por la correcta administración de justicia y haciendo uso de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, debe corregir los yerros que se presenten a lo largo del proceso empleando los mecanismos jurídicos necesarios para lograr su cometido.

En ese orden de ideas procede de oficio, a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y todas las actuaciones que de ello se deriven, para en su lugar disponer que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 de la norma instrumental civil, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado Daniel Enrique Pinto Barrero y demás Herederos Indeterminados y, las personas indeterminadas.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio No. 553 de fecha 12 de abril de 2021, **respecto del demandado SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**, y todas las actuaciones que de ello se deriven, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO (q.e.p.d.)** y, las personas indeterminadas.

TERCERO: AGREGAR a los autos la contestación de demanda presentada por el apoderado de los demandados Daniel Enrique Pinto Barrero y de los herederos determinados Julián Andrés Pinto Vélez y Viviana Margoth Pinto Vélez.

CUARTO: RECONOCER como herederos determinados del causante **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**, a los señores **JULIÁN ANDRÉS PINTO VÉLEZ Y VIVIANA MARGOTH PINTO VÉLEZ**.

QUINTO: TENGASE como apoderado de los demandados Daniel Enrique Pinto Barrero, Julián Andrés Pinto Vélez y Viviana Margoth Pinto Vélez, al Doctor Ferney Varela Méndez con TP No.129.661 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEXTO: Conforme lo dispone el Inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a los citados demandados, del auto interlocutorio No.553 de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se admite la demanda, a partir del día que ejercen el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2-JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46b0ac27361e2ee27a740351c8703cc5cafb99345d9159574c0ace1ec5267cf**

Documento generado en 18/02/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>